Comodoro Rivadavia, 14 de abril de 2.008.
AUTOS Y VISTO:
La presente causa caratulada: “S. , C. L. s/ Homicidio Culposo”, Expte. N° 2.900/07, y
CONSIDERANDO:
I.- Que el Dr. Fernando SERER, Abogado Adjunto de la Defensa Pública, solicita a fs. 152/153 el sobreseimiento de su defendido C. L. S. con fundamento en el art. 146 de la Ley 5478 que establece un lapso improrrogable de tres años como duración máxima del proceso.
El Ministerio Fiscal contesta la vista pertinente a fs. 155/vta. con pronunciamiento favorable señalando que “...se evidencia una indiscutible morosidad en la tramitación, sin que la misma pueda ser atribuida a la complejidad de la causa o a la actividad del encartado o su defensa”.
II.- El presente expediente se inició por Acta Policial el 28 de mayo de 2004 consignando el traslado de C. M. F. , con signos de descompensación, al Hospital de Sarmiento. En dicho nosocomio el joven queda internado y a las 6,20 hs. del día 29/05/04 el Dr. C. L. S. , quien ordenara la internación del mismo, da aviso de su fallecimiento acreditado posteriormente con el certificado de defunción obrante a fs.42/vta.
El mismo día de acaecido el fallecimiento el Sr. Juez del Juzgado de Sarmiento, que tomó conocimiento de lo sucedido por vía telefónica, dispuso constituirse junto al actuario en el nosocomio, recibir testimoniales y requerir certificado de defunción e Historia Clínica.
El 23 de febrero de 2006 –fs. 96- advierte el a quo que el Ministerio Fiscal no ha dado impulso a la acción penal y dispone correrle vista a los efectos. Requerida la instrucción por el Ministerio Fiscal, dispone el Sr. Juez, tal surge de fs. 98, recibir declaración como imputado a C. L. S. medida que finalmente se concreta el 19 de mayo de 2006 –fs. 108/110 vta. disponiéndose correr la vista del art. 304 del C.P.P. el 31 de octubre de 2.006. Posteriormente, el Ministerio Fiscal, concedida la prórroga solicitada, formula finalmente acusación –fs.133/134- luego de transcurridos prácticamente tres años, el 07/03/07 siendo remitida el 16 de abril de 2.007 y recibida por éste Juzgado el 23 de abril de 2.007.
Efectuado el contralor previo, se cita a juicio a las partes conforme lo establecido en el art. 313 del Código Procesal Penal, ofreciendo prueba el Ministerio Fiscal el 6 de junio de 2007 y la Defensa Pública el 31 de mayo del mismo año.
Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trató de un hecho de compleja investigación ya que el fallecimiento de F. fue inmediatamente comunicado produciéndose la intervención judicial el mismo día del hecho, y considerando además la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza y en el que el supuesto autor resultaba fácilmente identificable.
III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos casi cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia “ut supra” y la actual situación del encartado, no caben dudas de la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 44 de la Constitución Provincial), y el vencimiento de dicho plazo opera como causal de extinción de la acción penal en concordancia con lo normado por los arts. 146 y 147 del nuevo ordenamiento procesal –Ley 5-478.-
Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a “un plazo razonable” de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.
En este sentido el suscripto ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: “L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa”, Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo del año 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando la decisión del suscripto, señalando el Dr. PFLEGER en su voto “... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que “... Todo proceso debe concluir en un término razonable...”,

definiendo posteriormente el vocablo diciendo que “... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio del Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto “...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...”, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso –28 de mayo de 2.004-, se ha superado el término razonable de duración (art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado C. L. S. y el archivo de la presente.

IV.- En virtud de la decisión a adoptar corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, tales como asistencia a la declaración del imputado de fs. 108/ 110 vta., ofrecimiento de prueba de fs. 142 y solicitud de sobreseimiento de fs.152/153, a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por los arts. 59 de la Ley 4920, 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

Por ello,

RESUELVO:

1º) SOBRESEER definitivamente a C. L. S. , hijo de J. I. (f) y de I. R. (f), nacido en La Calera (Pcia. de Córdoba), el 7 de ..... de 1.9.., casado, con estudios universitarios completos, médico, D.N.I. N° **.***.***, con domicilio en A. D. B. s/n° de la localidad de Alto Río Senguer, Provincia del Chubut, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 954066 del 21/10/06 del delito de Homicidio culposo previsto y penado por el art. 84 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el 29 de mayo de 2004 en perjuicio de C. M. F. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 del C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 de la ley 5.478.).----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500.-) de conformidad a lo normado por los arts. 59 de la Ley 4920, 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense Oficios al Ministerio Fiscal y a la Defensa Pública de Sarmiento con copia de la presente y radio a la Comisaría de Alto Río Senguer para la notificación de C. L. S. y, efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

FDO.: GUILLERMO ALBERTO MÜLLER –Juez en lo Correccional- Ante mí: MARTHA C. CUELLO-Secretaria-

REGISTRADA BAJO NRO. 43-AÑO 2008